

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014)
Magistrado Ponente: DR. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No. 630011102000201200136 01 / 2730 A
Aprobado Según Acta No. 99 de la misma fecha.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2012, por medio de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío¹ declaró disciplinariamente responsable al abogado **GABINO GONZÁLEZ BAENA**, de la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 y lo sancionó con **SUSPENSIÓN**, de ocho (8) meses en el ejercicio de la profesión.

CONDUCTA INVESTIGADA

Mediante envío por correo fue recibido en el Seccional de instancia el 25 de abril de 2012, copia de la contestación de la demanda efectuada por el togado disciplinado en su condición de curador ad litem del señor John Jader Hurtado Herrera, dentro del proceso ejecutivo que se surtía en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia –Quindío, por la demanda efectuada por María Faridy Bermúdez Luna, en donde el abogado GABINO GONZÁLEZ BAENA, consignó términos que pueden llegar a estar contra del debido respeto que exige

¹ La Sala a *quo* estuvo integrada por los Magistrados Antonio Suárez Niño, quien actuó como ponente y María Isabel Fonseca González



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 630011102000201200136 01 / 2730 A
Abogado Segunda Instancia

el estatuto deontológico que rige la profesión de los abogados, en relación con la apoderada de la contraparte doctora María Victoria Mejía Bermúdez, (fls. 1 a 12, c.o.).

Con memorial adiado del 29 de mayo de 2012, la doctora María Victoria Mejía Bermúdez, aportó copia de la misma contestación de la demanda efectuada por el doctor GONZÁLEZ BAENA, solicitando se le investigara por el lenguaje desconsiderado que utilizó al referirse a ella, en donde manifestó la quejosa se hicieron referencias personales y familiares que no tienen ninguna relación con el proceso en donde ella funge como apoderada de la parte actora, (fls. 20 a 26, c.o.).

ACTUACIÓN PROCESAL

Previa acreditación de la condición de abogado del investigado, mediante búsqueda en la página web de la Unidad del Registro Nacional de Abogados se hizo constar que GABINO GONZÁLEZ BAENA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.523.131, se encuentra inscrito como abogado, siendo portador de la tarjeta profesional número 16.058, la cual se encuentra vigente, (fl. 10), y con certificado No. 27.158 del 10 de mayo de 2012, se verificó que cuenta con los siguientes antecedentes disciplinarios²:

1. Expediente No. 630011102000200500182 01
Magistrada Ponente: María Mercedes López Mora
Sentencia del: 27 de marzo de 2008
Sanción: Censura
Falta: Artículo 55 del Decreto 196 de 1971

2. Expediente No. 630011102000200500228 01
Magistrada Ponente: Rubén Darío Henao Orozco
Sentencia del: 18 de junio de 2008
Sanción: Suspensión de seis (6) meses
Faltas: Artículos 50, 52.2 y 54.4 del Decreto 196 de 1971
Inicio: 27 de octubre de 2008
Fin: 26 de abril de 2009

² Folios 13 a 14 , c.o. 1ª instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 630011102000201200136 01 / 2730 A
Abogado Segunda Instancia

El Seccional de instancia, mediante proveído del 10 de mayo de 2012, dispuso la formal apertura de investigación disciplinaria, señalando como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional el 13 de junio de 2012, a las 3:30 p.m. (fl. 17, c.o.).

Con auto de ponente del 31 de mayo de 2012, se dispuso la incorporación del escrito y anexos, allegados a esa Seccional por parte la doctora María Victoria Mejía Bermúdez, antes ya referido, (fl. 27, c.o.).

En la fecha y hora programada no se pudo realizar la audiencia por la incomparecencia del abogado disciplinado, asistiendo la doctora María Victoria Mejía Bermúdez, a quien se le interrogó si sabía de la procedencia del primer escrito remitido al Consejo Seccional de instancia por correo, quien dijo desconocer su remitente y refirió que en efecto ella había enviado el segundo, por lo cual el Magistrado investigador dispuso tener a la letrada como la quejosa dentro del proceso disciplinario y procedió a reprogramar para el 4 de julio de 2012, a las 8:00 a.m., para celebrar la audiencia (fl. 31, c.o. y cd. anexo).

Audiencia de pruebas y calificación provisional.

Conforme a la fecha y hora señalada, El Magistrado sustanciador verifico la no asistencia del disciplinado, en consecuencia le designó defensor de oficio al doctor Luis Alberto Ducuara Serna, quien estando presente tomo posesión del cargo y se le reconoció personería para actuar, también asistió la quejosa; luego de lo cual se dio lectura a los dos escritos que dieron inicio al proceso disciplinario.

Se le dió el uso de la palabra al defensor de oficio para que solicitara pruebas, quien señaló hasta ese momento conocer la queja, por lo que para ejercer un derecho de defensa solicitó la suspensión de la audiencia conforme con lo señalado por el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007; además para poder realizar contacto directo con el disciplinado; accediéndose a ello.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 630011102000201200136 01 / 2730 A
Abogado Segunda Instancia

El Magistrado sustanciador decreto de oficio la prueba para solicitarle al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia la copia integral del expediente con radicado No. 2012-00005, proceso ejecutivo singular de María Faridy Bermúdez Luna contra Jhon Jadeer Hurtado Herrera y fijó para el 26 de julio de 2012, a las 10:30 a.m., la continuación de la misma, (fl. 36, c.o. y cd. anexo).

En la fecha y hora programada se reanudó la audiencia, contando con la presencia de la quejosa, el defensor de oficio y el togado disciplinado, quien indicó que asumiría su propia defensa y en consecuencia el Magistrado sustanciador, procedió a relevarlo del cargo.

El doctor González Baena en versión libre indicó que el escrito con el cual realizó la contestación de la demanda y que fue el motivo de queja disciplinaria, no contiene calificativos en contra de la profesional del derecho de manera injuriosa, irrespetuosa, descomedidos o groseros, ya que resaltan sus calidades morales y personales de mujer. En ese mismo sentido afirmó que para que una conducta irrespetuosa pueda ser calificada como injuria debe atribuírsele a una determinada persona el comportamiento deshonroso, lo cual no sucede en el escrito que presentó.

Manifestó que en la contestación de la demanda, realizó comentarios de la manera como se encuentra redactada la demanda, afirmando que sabe derecho pero no redacción con la intención de corregirla, más no de injuriarla.

Señaló que dentro del proceso ejecutivo donde es curador ad litem del demandado, ha percibido la vulneración del derecho de defensa de su prohijado y cuando se lo ha puesto en conocimiento al Juez a través de las excepciones o proponiendo nulidades, éste ha reaccionado con "*autos injustos*" y sin fundamento jurídico y la devolución de unos escritos a su oficina en los cuales se peticionaba el cumplimiento de la ley; finalizó siendo enfático que su actuar no genera conducta que deba ser materia de reproche y en consecuencia se debe archivar la investigación que se adelanta en su contra, sin realizar alguna solicitud de pruebas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 630011102000201200136 01 / 2730 A
Abogado Segunda Instancia

El Magistrado sustanciador, procedió a incorporar las documentales referentes a las copias del proceso ejecutivo singular, seguido en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia –Quindío, ajo el radicado No. 2012-00005 de María Faridy Bermúdez Luna contra su prohijado, dándose el traslado de ley sin objeción alguna.

En ampliación de la queja la doctora María Victoria Mejía Bermúdez, previamente juramentada depuso que se ratifica del escrito de queja y además desde que lo presentó el togado se ha dedicado a llamarla y enviarle mensajes de texto en tres oportunidades en horas de la madrugada (3:00 a.m., 2:38 a.m. y 2:43 a.m.), sin entender que es lo que pretende con ello, ya que no tiene con él ninguna relación diferente a la del proceso, señaló que solicitó a las empresas de telefonía móvil donde tiene sus abonados telefónicos le expidiera las certificaciones correspondientes pero que ellas no lo hacen sino por orden judicial, por lo cual solicitó que se ordenaran las mismas y que el abogado sea interrogado sobre esta situación.

La magistratura le confirió el uso de la palabra al togado para que interrogara a la quejosa, y éste comenzó aceptando las llamadas y el mensaje de texto, a efectos que se prescindiera de la prueba por la quejosa solicitada, y realizó una explicación sobre las mismas por lo cual se le increpó para que se limitara a realizar cuestionamientos sobre los hechos de la queja a la deponente, a quien le interrogó sobre cuáles eran los perjuicios que le había traído el escrito materia de autos, indicando que son eminentemente morales.

La doctora informó que sus números de móvil son 3146925677 3155302390 y por su parte el togado disciplinado expuso que el suyo es 315040937, luego de lo cual el Magistrado sustanciador dispuso la compulsión de copias para ante la Fiscalía General de la Nación por las posibles actos en que pudiese estar incurso debido a las llamadas antes referidas, señalándose el 9 de agosto de 2012, a las 9:30 p.m., para la prosecución de la audiencia, (fls. 40 y 41, c.o. y cd. anexo).

Dando continuidad a la audiencia, se verificó la asistencia de la quejosa y el togado disciplinado, en donde el Magistrado sustanciador al verificar que se ha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 630011102000201200136 01 / 2730 A
Abogado Segunda Instancia

agotado la etapa probatoria y no existiendo más para practicar, procedió informarle al disciplinado la posibilidad de confesar la falta y los beneficios que ello contemplaba, quien no aceptó haber transgredido el estatuto deontológico de la profesión, y en consecuencia se entró a la calificación jurídica de la actuación, realizando en recuento fáctico de lo que obra en el plenario y formuló cargos por la posible comisión de la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, concretamente en cuanto que la jurista no observó el deber de mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con la contraparte, contemplado en el numeral 7º del artículo 28, ejusdem.

A dicha conclusión llegó, por cuanto en el escrito en que se dio contestación a la demanda se encuentran consignadas expresiones que generan afrentas contra la autoridad moral y la auto estima de la doctora Mejía Bermúdez, las cuales no estaban dirigidas a controvertir el asunto propio del proceso que cursaba en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia –Quindío; sino por el contrario a injuriar a la apoderada de la contraparte, al consignar en el escrito términos desobligantes e irrespetuosos constitutivos de afrenta, sarcasmo y menoscabo de su autoestima. Falta que se endilgo en la modalidad dolosa por cuanto del escrito se desprende el animus injuriandi, con el que se refirió a su colega.

Luego de lo cual se dejó constancia sobre la observancia de la legalidad y el debido proceso en estas diligencias que se adelantan contra el abogado disciplinado.

El pliego de cargos fue notificado en estrados, y el togado disciplinado requirió para que le fueran concedidos cinco (5) días para solicitar pruebas accediendo la magistratura a ello, disponiendo además a compulsar copias a la Sala Disciplinaria de la Seccional de instancia del acta surtida y la grabación del cd, así como de los memoriales contenidos en los folios 52 a 54 de las copias del proceso ejecutivo singular radicado No. 2012-00005, para que se verifique las conductas en que pudo haber incurrido el togado como faltas disciplinarias en los escritos obrantes a dichos folios, fijándose el día 16 de agosto de 2012, a las 2:00 p.m., para proseguir con el proceso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 630011102000201200136 01 / 2730 A
Abogado Segunda Instancia

Reanudada la audiencia conforme a la programación antes efectuada, se verificó la asistencia del disciplinado a quien se le dio el uso de la palabra para que realizara la solicitud de pruebas quien peticiono las siguientes:

1. Tener como tal la factura de venta 7 18054348 1 de Servientrega fechada en abril 24 de 2012, respecto a un sobre enviado por Gabino González a la magistrada MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ al Palacio de Justicia de Armenia, contentivo de una copia informal del escrito de excepciones de marzo 26 de 2012 que presentó como curador ad litem, en el proceso de ejecución 2012-00005 de MARÍA FARIDY BERMÚDEZ LUNA, contra JOHN JADER HURTADO HERRERA, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia -Quindío.
2. Ampliación de la declaración de la apoderada MEJIA BERMÚDEZ, a fin que precise y explique: i) en que consistieron los irrespetos que ella cita; ii) cuál fue el texto del mensaje escrito por celular que le envió con motivo del asesinato de su padre de 75 años, el 19 de junio de 2012, a las 6:45 p.m. en el Barrio La Castellana de Armenia; iii) si alguna vez le contestó sus llamadas a muy temprana hora, en caso afirmativo que temas trataron; y, iv) para interrogarla.
3. Declaración del Juez Segundo Promiscuo de Circasia –Quindío, MILLER GAITAN MARTÍNEZ, con el objeto de probar que mancilló los artículos 37-2, 3 y 4, y el parágrafo, y 150-9 del Código de Procedimiento Civil, y las leyes 270 de 1996 y 374 de 2002.
4. Declaración de EDNA YURANI U\RGÓ QUINTERO y MICHAEL JOHAN BENJUMEA PULGARIN, a fin de probar los hechos alegados en la contestación de la demanda.
5. Oficiar a la empresa de celulares CLARO de SAO en Armenia, para que remitan el mensaje de texto de pésame que envió desde su número 310 5040937 al de la quejosa, lo mismo que la grabación de las llamadas, entrantes y salientes, entre los dos abonados después del 19 de junio de 2012, o desde antes si la Sala lo estima útil.
6. Oficiar a la Fiscalía en Armenia para que certifiquen la fecha del asesinato perpetrado en junio 19 de 2012.
7. Dejar constancia que fui el defensor de la apoderada de la parte demandante donde sirvo de curador ad litem, hoy testigo de cargo MARÍA VICTORIA MEJÍA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 630011102000201200136 01 / 2730 A
Abogado Segunda Instancia

BERMUDEZ, en proceso disciplinario 2007-0000, el cual terminó con absolución y tramitado en el Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío donde fue quejoso JORGE LUIS LÓPEZ VELEZ.

8. Tener como prueba y solicitar copia de la demanda en proceso de primera instancia y la contestación suscrita por él como curador ad litem, en proceso ordinario de primera instancia 2010-00397 de GERARDO RINCÓN GIRALDO, contra ANA MARÍA y YULLI NATHALIA ARROYAVE MORENO del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia; para probar que hasta el profesor universitario de Armenia de apellidos CEBALLOS DEL FRESNO, quien actúa como apoderado del demandante, comete errores de sintaxis de construcción y régimen de la lengua castellana, escribe mal, de la misma Facultad de Derecho de donde egresó la quejosa.

9. Tener como prueba la página 21 del 09 de diciembre de 2011, donde se publican los motivos que tuvo CAMILO JIMÉNEZ para renunciar a su cátedra de periodismo en la Javeriana, dado que no se pudo comunicar con sus alumnos y un recorte del periódico El Tiempo de Bogotá del martes 14 de agosto de 2012, donde aparece que profesores universitarios y alumnos no entienden lo que leen o no leen lo que escriben, pero casi siempre de fotocopias no de libros, y que las universidades carecen de políticas claras de lectura y escritura de cada disciplina y en su lugar ofrecen cursos generales que no les enseñan a escribir para su formación.

10. Solicitar copia del expediente 2010-00261, que recoge la historia del proceso ordinario sobre declaración de existencia de unión marital de hecho de EDNA YURANI LARGO QUINTERO, contra MICHAEL JOHAN BENJUMEA PULGARIN, del Juzgado Segundo de Familia de Armenia, donde la Jueza titular del despacho y el abogado de la demandante arremeten brutalmente contra él por cumplir con los deberes de curador ad litem, narrando episodios que se han presentado en el mismo.

11. Ordenar una copia del expediente 2011-00322, de restitución de BIBIANA MARCELA RESTREPO GUTIÉRREZ, contra LEIDY VIVIANA FRANQUIL PULGARIN, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia, a fin de establecer ostensible prevaricato.

12. Solicitar una copia de la tutela 2012-00191 de Bibiana Marcela Restrepo Gutiérrez, contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia, tramitada en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 630011102000201200136 01 / 2730 A
Abogado Segunda Instancia

primera instancia en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia en proceso de restitución de inmueble arrendado 2011-00322, contra Leidy Viviana Franquil Pulgarin que fue confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Armenia con ponencia del magistrado MARCO ISAÍAS RAMÍREZ LUNA, LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS y JORGE ARTURO UNIGARRO ROSERO, donde se aprecia que confirmaron la ilicitud.

13. Declaración de la columnista SALUD HERNÁNDEZ MORA, del ex profesor de la Javeriana CAMILO JIMÉNEZ y de DANIEL SAMPER PIZANO, del Periódico El Tiempo Avenida Eldorado de la capital de la República, de los directores de La Crónica del Quindío MIGUEL ÁNGEL ROJAS ARIAS, carrera 14 con calle 9, del semanario Eje Noticias JOSÉ OCTAVIO MARÍN NARANJO carrera 13 calle 23 esquina Edificio Camacol, y de los abogados URIEL CÉSPEDES ROJAS, calle 21 13-51 oficina 302 Edificio Valorización, RAÚL CASTAÑEDA calle 22 No. 15-53 piso 5, OMAR GARCÍA GARCÍA, carrera 14 No. 16-47, y del ex Juez Tercero Civil Municipal de Armenia y reciente magistrado DUBERNEY GRISALES HERRERA Tribunal Superior de Mocoa, para que declaren lo que sepan acerca de la contestación de la demanda en proceso de ejecución 2012-00005 del Juzgado Segundo de Circasia, de María Faridy Bermúdez contra John Jader Hurtado, y acerca de la garantía constitucional de la libertad de expresar y difundir el pensamiento y opiniones, y sobre la prohibición de la censura.

14. Tener en cuenta una copia del mandamiento de pago del 20 de mayo de 2011, del escrito que él presentó como curador ad litem, de la contestación de noviembre 9 del mismo año y del auto donde se anuló el proceso 2011-00258 de Banco Popular contra Hernando Segovia, del Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, por petición suya como curador ad litem, y además donde aceptó -el ahora magistrado- que había usado mal el verbo "adosar" pues lo hizo como sinónimo de aportar; donde le insinuó que abstenerse de poner el pagaré por la espalda o contigua o en la mitad a la manera de un sandwich al expediente, pero si agregarlo a las diligencias. Informándole que el verbo de origen francés adosar no es sinónimo de acompañar, aportar, presentar o aducir, después de consultar los diccionarios de la Real Academia Española, el Pequeño Larousse, el Encarta y el de Usos Comunes de la Lengua Castellana de María Moliner, que aceptó a continuación en un proveído.

15. Solicitar copia del expediente citado en el numeral anterior que recoge el proceso 2011-00258 de Banco Popular contra Hernando Segovia, del Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, donde actuó como curador ad litem.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 630011102000201200136 01 / 2730 A
Abogado Segunda Instancia

16. Ordenar se trasladen las copias de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso disciplinario 2005-00228, tramitado en el Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, propuesto por la entonces administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MARFIL, Gloria Mercedes González Trujillo contra él, a fin de establecer los argumentos que se tuvieron en cuenta para dictar la sentencia.

17. Oficiar el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia para que certifique el valor consignado por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MARFIL, a efectos de terminar el proceso de ejecución número 2008-00107, en su contra donde parece como demandante su sustituto, doctor Javier Rivera Arenas y cual fue el origen de la deuda y el título que se usó con mérito ejecutivo.

18. Declaración del ex administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MARFIL, Luis Fernando García Arroyave, en la calle 22 No. 15-53 oficia 201 de Armenia, para que explique por qué concilio en la sede de la Cámara de Comercio Norte de Armenia, una deuda relacionada con el apartamento 102, bloque 4, ubicado en la calle 10 Norte No. 18-351 de Armenia de propiedad de Hernando Javier Farfan Valencia, el 31 de octubre de 2008, por la suma de \$2'800.000,00.

19. Declaración del actual administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MAFIL, a fin de que explique por qué tuvo que cancelar, el 31 de octubre de 2008 la suma de \$3'600.000,00, en proceso de ejecución 2008-00107 contra ese conjunto, del Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, a fin de terminarlo por pago de las pretensiones y las costas.

20. Las que se desprendan de las anteriores.

21. Las que de oficio decrete la instancia disciplinaria.

22. Tener en cuenta el criterio plasmado en memorial del 29 mayo de 2007, dirigido al magistrado ANTONIO SUAREZ NIÑO, en el proceso 2007-00002, cuando se habló de supuestos falsos y de otras argumentaciones impropias, en proceso disciplinario de JORGE LUIS LÓPEZ VELEZ, contra la abogada MARÍA VICTORIA MEJÍA BERMUDEZ, proceso 2012-00136.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 630011102000201200136 01 / 2730 A
Abogado Segunda Instancia

23. Decretar una inspección judicial al proceso de divorcio 2003-00473 del Juzgado Segundo de Familia de Armenia, donde fue demandante María Rita Lodoño Patiño y demandado Raúl Alvarado González, para establecer si la abogada exonerada allí Marleny Marín Henao, representó simultáneamente primero al demandado como curadora y luego a la demandante, desplazando al suscrito abogado de la demandante.

Terminó anunciado que pueden existir más de ser el caso, conforme lo establece el inciso 2º artículo 107 Ley 1123, las aportas se incorporaron al expediente a folios 55 a 56.

En seguida el Magistrado sustanciador, se pronunció de las pruebas solicitadas, para lo cual tuvo en cuenta la conducencia, pertinencia y la utilidad de ellas para el proceso disciplinario que se encontraba en curso, admitiendo tener como prueba la documental indicada en el numeral primero indicando que la misma ya reposa en el proceso, así como escuchar en ampliación de queja a la proponente María Victoria Mejía Bermúdez; negando las restantes por inconducentes, impertinentes y superfluas, esbozando individualmente las razones de tal negativa, decisión notificada en estrados; frente a la cual el investigado interpuso y sustentó el recurso de reposición en relación con la negativa a la práctica de las pruebas enunciadas en los numerales 3, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 16 antes referidos, el cual fue resuelto adversamente.

Concluyó la audiencia verificando la legalidad de lo actuado hasta ese momento y determino no hacer decreto oficioso de pruebas, fijando para el 23 de agosto de 2012, a las 11:00 a.m., para la realización de la audiencia de juzgamiento, (fls. 48 y vto., c.o. y cd. anexo).

Audiencia de Juzgamiento.

Llegado el día y la hora señalada para la audiencia de juzgamiento, se presentó la el togado disciplinado y la quejosa, se incorporó como prueba la prueba la factura No. 7 180543481, de "Servientrega" con fecha del 24 de abril de 2012, referente al sobre que contiene la contestación de la demanda efectuada por el abogado disciplinado en el proceso ejecutivo promovido por María Faridy Bermúdez Luna contra John Jader Hurtado Herrera que se tramitaba en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 630011102000201200136 01 / 2730 A
Abogado Segunda Instancia

Se escuchó en ampliación de la queja a la letrada María Victoria Mejía Bermúdez, quien afirmó que en el escrito de contestación de la demanda ejecutiva efectuado por el togado disciplinado en su condición de curador ad litem del demandado Hurtado Herrera, dentro del proceso que ella adelantó en nombre y representación de María Faridy Bermúdez Luna, se realizaron en su contra afirmaciones irrespetuosas, groseras y descorteses; las cuales nada tenían que ver con el desarrollo del mismo. Volvió a indicar que la llamarla a su móvil a las tres de la mañana, luego de enterarse de la formulación de la queja disciplinaria, con el pretexto de darle las condolencias por el deceso de su padre.

Agregó que con respecto a la representación que realizó el abogado González Baena en una investigación disciplinaria en su contra, la cual culminó con decisión favorable, no tiene la entidad para pasar por alto el trato de que fue objeto en el memorial de contestación de la demanda, ya que éste estuvo alejado de las normas de la cortesía y la consideración, siendo en consecuencia víctima de una agresión en su condición de mujer a través de la utilización de afirmaciones irrespetuosas realizadas en un contexto de sarcasmo y ofensa.

En alegatos de conclusión el doctor González Baena expresó que debe proferirse sentencia absolutoria, aunque nunca debió haberse iniciado el trámite disciplinario por cuanto de una parte fue él quien envió a través de "Servientrega" el memorial de contestación de la demanda en el proceso ejecutivo que se tramita contra el señor John Jader Hurtado Herrera en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, con el fin de dar a conocer las anomalías que se estaban cometiendo por parte del director del proceso en éste; y, de otra por que los términos que utilizó en el memorial están dirigidos a revelar que los profesionales del derecho deben actuar respetando el uso del idioma castellano, agregando que con ello su intención jamás tuvo el ánimo de injuriar a la contraparte sino de corregir las inexactitudes en que incurrió al esgrimir los fundamentos de la demanda.

Sostuvo que nunca buscó ofender a la abogada María Victoria Mejía Bermúdez ya que los términos usados en la contestación de la demanda buscaron cuestionar sus razones, reiterando la ausencia de la falta ya que en el caso materia de análisis no se tipificó la conducta descrita en el artículo 32 del estatuto deontológico, porque en la contestación de la demanda trató muy bien a la apoderada de la parte actora y, además, porque esa norma no puede desconocer el artículo 20 de la Constitución Política que garantiza a los ciudadanos la posibilidad de expresar su pensamiento y prohíbe la censura; concluyendo que en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 630011102000201200136 01 / 2730 A
Abogado Segunda Instancia

el proceso disciplinario está erradicada cualquier forma de responsabilidad objetiva.

El **Ministerio Público** no participó en esta audiencia y, consecuentemente, no emitió concepto, (fl. 59, c.o. y cd. anexo).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 6 de septiembre de 2012, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío declaró disciplinariamente responsable al abogado **GABINO GONZÁLEZ BAENA**, de la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 y lo sancionó con **SUSPENSIÓN**, de ocho (8) meses en el ejercicio de la profesión.

Lo anterior, en virtud de haber adquirido el grado de certeza necesario en relación con la existencia de la falta atribuidas al profesional, toda vez que demostró en grado de plenitud probatoria que, en el escrito de contestación de la demanda dentro del proceso ejecutivo singular radicado No. 2005-00005 llevado a cabo en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Circasia –Quindío, se plasmaron en él afirmaciones con las cuales se desbordó los límites de la mesura, seriedad y respeto debidos a su contraparte, al haberla injuriado, para lo cual se argumentó:

Las expresiones contenidas en la aludida contestación no está dirigidas a poner en tela de juicio los argumentos expuestos en la demanda sino a zaherir a la apoderada de la actora. En efecto, afirmaciones como que la demanda “parece un sancocho” o un “guisote esquintero de esos cocinan en el barrio Santander de Armenia” o que se trata de un “asqueroso desaguisado” o que la abogada de la parte demandante es “una malhadada auxiliar portadora de la tarjeta profesional 86019”, cuyo “léxico no es el propio de una persona que optó un título en leyes, le hizo falta un curso de sintaxis, no es tarde para la treintayochoañera, puede tomar uno en el SENA, lo dictan gratis” no pueden ser admitidas en el ejercicio de la profesión del derecho ni mucho menos en el ámbito de un debate procesal.

No sobra reiterar que el equilibrado ejercicio profesional se desvirtúa cuando con el pretexto de asumir una defensa a ultranza, el profesional del derecho equivoca sus fines y se ubica en el alero del sarcasmo, la afrenta y el insulto. Lo cierto es que en el aludido escrito se encuentra con pasmosa facilidad que el abogado disciplinado optó por descalificar a su contraparte haciendo uso de expresiones que atentan contra la autoestima de su colega. Véase que al referirse al punto quinto de los hechos de la demanda el abogado GABINO GONZÁLEZ BAENA no solo exteriorizó su oposición a lo consignado sino que descalificó a su colega María Victoria Mejía Bermúdez al



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 630011102000201200136 01 / 2730 A
Abogado Segunda Instancia

decir, en un ámbito inaceptable de estirpe machista, que no es tan nueva y que “...está en buen estado de conservación pero se desconoce su funcionamiento como dicen los secuestres, ostenta meros 38 añitos, con un esqueleto bien armado, bonita, agradables costumbres y célibe, todo un partidote”, expresiones, estas que nada tienen que ver con el tema objeto de debate y que buscan, en consecuencia, agredir en grado sumo a la apoderada de la contraparte por la vía de lesionarla en su autoestima.”, (sic a todo lo transcrito).

Estimó el Seccional de Instancia que no obraba en el plenario justificación alguna del actuar del profesional del derecho, y la falta la endilgo en la modalidad dolosa dado que se cometió a sabiendas del deber que está obligado a acatar conforme al estatuto de la profesión que lo rige y en cuanto a la dosificación de la sanción a imponer, verificó el hecho que el profesional tiene entre sus antecedentes disciplinarios uno por el mismo hecho, así como la modalidad de la conducta, para imponerle SUSPENSIÓN, de ocho (8) meses en el ejercicio de la profesión, en el entendido que respeta los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, propios de un Estado Social de Derecho.

Notificada en debida forma la sentencia sancionatoria, el profesional investigado presentó recurso de apelación, siendo concedido en auto del 2 de octubre de 2012 y remitido el expediente a esta Colegiatura para resolverlo.

RECURSO DE APELACIÓN

Al correr con la carga de sustentar el recurso de apelación, manifestó el recurrente que el Seccional de instancia se equivocó al afirmar que tiene antecedentes por la misma conducta sancionada, dado que si bien se le siguió un proceso por una conducta similar, y fue sancionado en primera instancia al interponer el recurso de apelación le fue revocada tal decisión y en consecuencia no se puede tener como antecedente, en cuanto a los otros que se encuentran certificados adujo que a pesar de no ser responsable prefirió en su oportunidad callar debido a las amenazas a su integridad personal.

En cuanto a cada uno de los vocablos, francés y contextos de palabras con los que el Seccional de instancia, elaboro la descripción fáctica con la que tipificó la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 630011102000201200136 01 / 2730 A
Abogado Segunda Instancia

conducta del togado, señaló luego de un extenso y enumerado escrito que su ánimo nunca fue el de injuriar sino el de corregir los errores idiomáticos en que se incurrieron en el escrito de demanda, sin tener una actitud machista porque por su condición de hombre no estaba descalificando la de mujer de la apoderada de la parte actora.

Respecto a la modalidad de la conducta enfatizó que si su ánimo nunca fue el de injuriar no puede existir dolo, ya que lo pretendido era corregir los yerros idiomáticos contenidos en el escrito de la demanda, sin interesar siquiera que la persona que la había elaborado fuera una mujer; por tanto la sentencia acierta cuando señala que dichas afirmaciones nada tienen que ver con el objeto del debate por cuanto son *“meras referencias gramaticales, nada jurídicas”*.

En cuanto a la afirmación *“...que la abogada es una malhadada auxiliar portadora de la tarjeta 86019.”*, fue mal interpretado por cuanto de quien se estaba refiriendo era la secretaria de su colega y no de ella; asimismo realizó una serie de correcciones en cuanto a fechas de presentación de memoriales y contenido de los autos enunciados en la sentencia por parte del Seccional de instancia y que se surtieron en el proceso radicado No. 2012-00005 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia –Quindío, (fls 80 a 86, c.o.).

Anunció que presentaría copia de la sentencia que lo absolvió y de las páginas del diccionario encarta en donde consultó varias de las expresiones utilizadas, las cuales sólo anexó en escrito adiado del día siguiente al escrito sustentatorio del recurso de apelación, (fls. 88 a 111, c.o.).

Con escrito fechado del 18 de marzo de 2013, la Secretaria Judicial de esta Sala, anexó el escrito presentado por el abogado disciplinado en el cual realiza una serie de sustentos con los cuales pretende le sea revocada la sentencia sancionatoria y aporta unos documentos para que sean tenidos en cuenta al momento de resolver el recurso por él interpuesto, lo cual obra a 55 folios.

CONSIDERACIONES



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 630011102000201200136 01 / 2730 A
Abogado Segunda Instancia

1. Competencia:

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto por el Artículo 256 numeral 3° de la Constitución Política y el Artículo 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996.

En virtud de la competencia antes mencionada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de segunda instancia, le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, toda vez que presume el legislador que aquellos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso de la apelación, pudiendo extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

En punto a la competencia, procede reiterar el criterio expuesto por la jurisprudencia, conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, pues no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de los argumentos presentados por el recurrente³.

Sobre el particular, necesario también se hace insistir en que *“la sustentación del recurso constituye carga ineludible del apelante, e irrumpe como presupuesto imprescindible para acceder a la segunda instancia, pero a su vez, se erige en límite de la competencia del ad quem, el cual sólo puede revisarse y pronunciarse acerca de los aspectos reprochados salvo la nulidad (por su naturaleza oficiosa) y los aspectos inescindiblemente vinculados a la impugnación”*⁴.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicación 26129.

⁴ Sentencia del 3 de marzo del 2004, radicación 21580. En el mismo sentido, sentencia del 2 de mayo de 2002 y providencia del 10 de octubre de 2003.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 630011102000201200136 01 / 2730 A
Abogado Segunda Instancia

2. Marco normativo y conceptual:

En lo que corresponde a los injustos de que trata el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, que corresponden a la falta por la cual resultara sancionado el abogado inculpado y se convierten en el marco normativo para resolver la apelación, tenemos que ellas prescriben:

"Artículo 32: Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas: Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho a reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o la falta cometidas por dichas personas."

En relación con la falta endilgada al togado, se tiene que el bien jurídico tutelado es el respeto debido a la administración de justicia, misma que es consecuente con la función social asignada al abogado y con las obligaciones que en ese campo debe asumir.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por expresa disposición de la Ley 1123 de 2007, la abogacía está llamada a cumplir una función social, cual es la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

3. Caso concreto:

Aparece plenamente demostrado en el proceso que el abogado GABINO GONZÁLEZ BAENA, actuó en calidad de curador ad litem de la parte demandada en el proceso ejecutivo singular surtido ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia –Quindío, dentro del radicado No. 2012-00005, y fue quien presentó el escrito de contestación de la demanda dentro del mismo, que dio lugar al proceso disciplinario en su contra, por envió que del mismo él hiciera; así como de la queja puesta posteriormente la abogada de la parte demandante en dicho proceso doctora María Victoria Mejía Bermúdez.

Sea lo primero indicar, que en efecto tiene la razón el disciplinado al indicar que no cuenta con antecedentes por la comisión de la misma falta disciplinaria, dado que al verificar la certificación obrante en el expediente a folios 13 y 14, y debidamente referidas en este proveído, no cuenta con sanciones por la comisión de esta clase comportamientos, ni en vigencia del Decreto 196 de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 630011102000201200136 01 / 2730 A
Abogado Segunda Instancia

1971, ni en el actual estatuto de la profesión, pero sí tiene antecedentes tal como él mismo lo reconoce en su escrito de apelación.

Respecto a la interpretación dada a que cuando consignó en su escrito contestatario de la demanda que cuando hace referencia a la “...*malhadada auxiliar portadora de la tarjeta 86019...*”, lo hace es para referirse a la secretaria de la abogada de la contraparte y no contra la profesional del derecho, en principio hay que señalar que bien cabe la prédica defensiva expuesta en tal sentido, pero solo frente a esta expresión, pero también lo es que dado el conjunto en que se encuentra articulado es escrito de contestación de la demanda, lo observado por el Seccional de instancia en su oportunidad contenía una interpretación de conjunto; no obstante esta Sala frente a este hecho dará aplicación al principio de la duda, ya que no hay forma de eliminarla en este estado procesal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 1123 de 2007.

Ahora bien frente a cada una de las frases restantes consignadas en el escrito de contestación de demanda y enunciadas en la sentencia sancionatoria y admitidas ser de autoría del disciplinado en la versión libre rendida ante esta jurisdicción, así como en el escrito de apelación, para el evento, sin mayores extensas motivaciones, se puede afirmar sin asomo de duda de ninguna naturaleza, que el encartado, al haber actuado en la forma como lo hizo, adecuó su conducta en un todo a los extremos e integrantes normativos del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, pues los contenidos de las frases empleadas en efecto son afrentosos e injuriosos en contra de la abogada María Victoria Mejía Bermúdez, a quien el togado de manera expresa le señaló que su demanda “*parece un sancocho*” o un “*guisote esquinero de esos cocinan en el barrio Santander de Armenia*” o que se es un “*asqueroso desaguisado*”, así como cuando hace referencia a que la demanda contiene un “*léxico no es el propio de una persona que optó un título en leyes, le hizo falta un curso de sintaxis, no es tarde para la treintayochoañera, puede tomar uno en el SENA, lo dictan gratis*” y adicionó refiriéndose a esta como alguien que “*...está en buen estado de conservación pero se desconoce su funcionamiento como dicen los secuestres, ostenta meros 38 añitos, con un esqueleto bien armado, bonita, agradables costumbres y célibe, todo un partidote*”, adjetivos que en sus extremos contraen



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 630011102000201200136 01 / 2730 A
Abogado Segunda Instancia

injurias y ofensas, porque conforme con las reglas de la experiencia, nadie se va a sentir honrado o alagado conque se las digan y menos se las dejen consignadas en un escrito de contenido judicial, y por el contrario con dichas expresiones se atenta contra el honor, el nombre y reputación de una persona, toda vez que frases de ese calado tienen proyecciones de agravio.

En efecto, el encartado no podía emplear el citado lenguaje, como quiera que en los procesos contenciosos y en las contradicciones jurídicas, si bien es cierto contraen oposición de pruebas, argumentos, razones de hecho o de derecho, en manera alguna pueden concitar ni permitir que los abogados en sus intervenciones procesales afrenten a quienes intervienen en el proceso como para el caso se dio, sin que se evidencie ninguna causal de justificación.

De otra parte, dígase que el abogado estaba en todo su derecho de ejercer la defensa de su prohijado al interior del proceso, pero de ninguna manera se legitimaba para haber empleado las frases de referencia, las que como se observara estuvieron facturadas en términos descomedidos, ultrajantes e injuriosos, que contrarían la ética profesional y los ejercicios de la dialéctica de contradicción, la cual puede incluso llegar a contraer términos fuertes y rigurosos, pero sin abandonar, la altura y el respeto hacia la oponente o hacia sus jueces, frente al cual no se lo puede afrentar atentando contra su patrimonio moral ni dignidad personal en la forma tan evidente como para el caso lo hizo el disciplinado.

En ese orden de ideas, si el profesional consideraba que no resultaba debidamente articulada la demanda o era exigua en su argumentación o los elementos de hecho o de derecho en que se fundaba, no contenían el poder suficiente para que el Juez accediera a las pretensiones contenidas en ella, ello no lo autorizaba para injuriar a la profesional del derecho que la había elaborado o utilizar vocablos dirigidos con tal propósito, como en efecto acaeció en el presente caso.

La profesión del derecho y su ejercicio lo que permite es discutir los argumentos y las razones que se tienen o se consignan sobre aspectos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 630011102000201200136 01 / 2730 A
Abogado Segunda Instancia

jurídicos o legales, pero no para dar lecciones a la contraparte del uso de la lengua castellana conforme al propio criterio que de la misma se tenga, al extremo de entrar en terrenos de la ofensa, el agravio y el sarcasmo, lo cual es que pone dicha conducta en la violación al deber establecido en el numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y en consecuencia en la comisión de la falta descrita en el canon 32 del estatuto deontológico que rige la profesión de los abogados; independientemente de los contenidos o no sexistas que pueden en un evento dado estar implícitos en el contenido del escrito.

El lenguaje utilizado y la forma como se consignó en el escrito de contestación de la demanda por parte del togado disciplinado, a sabiendas del significado de las frases utilizadas, el conocimiento del alcance de las expresiones utilizadas, el ánimo inequívoco de emplearlas en referencia a la persona de su contraparte y su género, no encuentra justificación de su actuar, y confirma la modalidad dolosa con que fuera sancionado; por cuanto su deber era el de obrar con mesura, seriedad, ponderación y respeto los cuales se evidencia con certeza que sobrepaso y lo ubicaron en la incursión de la conducta antiética.

Lo anterior denota sin lugar a dudas el "*animus injuriandi*" que le asistió al profesional al momento de contestar la demanda, el cual hace que esta Corporación deba confirmar íntegramente la providencia apelada, en torno a esta falta.

Así las cosas, al encontrarse debidamente probada la existencia de la conducta típica conforme a lo establecido en el texto de la norma imputada, y al no existir justificación para ella por parte del disciplinado, lo procedente en esta instancia es confirmar la sentencia recurrida.

En lo que corresponde a la sanción, la Sala ha de tener en cuenta que el disciplinado cuenta con antecedentes anteriores a la fijación de la falta dentro del término que señala la norma como circunstancia de agravación, lo cual se aviene a la de suspensión del ejercicio profesional impuesta por el a quo, y en lo que respecta al quantum de la misma, esto es, la de ocho (8) meses, desde ya se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 630011102000201200136 01 / 2730 A
Abogado Segunda Instancia

advierte que la misma será confirmada, en la medida que las conductas desarrolladas por el abogado GABINO GONZÁLEZ BAENA, son graves, evidenciando esta Superioridad que al tasarse de falta contra el respeto debido a la administración de justicia, la rigurosidad en la aplicación del principio de proporcionalidad, como presupuesto de hecho para la legalidad de ella resulta acorde, conforme lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007:

"Artículo 13.- Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria, deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley."

Respecto a la conceptualización del principio antes indicado, la Corte Constitucional ha señalado entre otras en la Sentencia C-796 de 2004⁵, que el mismo actúa como complemento a los principios de legalidad y tipicidad, pues por su intermedio se buscaba: *"que la conducta ilícita adoptada por el legislador no solo tenga un claro fundamento jurídico, sino que permita su aplicación sin afectar irrazonablemente los intereses del potencial implicado o que tal hecho solo se presente en grado mínimo, de manera que éste quede protegido de los excesos o abusos de poder que podrían provenir del empleo indiscriminado de la facultad legislativa o de la discrecionalidad atribuida a la administración"*⁶.

Bajo ese eje conceptual en la Sentencia C-022 de 1996⁷, la citada Corporación explicó que la proporcionalidad: *"...sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales"*, de manera que cuando dos principios entran en conflicto, porque la aplicación de uno conlleva la reducción del campo de aplicación del otro, corresponde al operador jurídico entrar a determinar si la aludida reducción es proporcionada, teniendo en cuenta la importancia y trascendencia del principio afectado.

Así las cosas, y al amparo de tales premisas, la jurisprudencia ha sostenido que el principio de proporcionalidad debe ser analizado a la luz de: *"(i) la adecuación entre la medida escogida y el fin perseguido; (ii) la necesidad de la utilización de la medida para el logro del fin, esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al mismo"*

M.P. Rodrigo Escobar Gil
Cfr. Sentencia T-422 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
M.P. Carlos Gaviria Díaz)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 630011102000201200136 01 / 2730 A
Abogado Segunda Instancia

fin; y (iii) la proporcionalidad stricto sensu entre la medida y el fin, es decir, la ponderación entre el principio que se protege y el que se sacrifica y la debida correspondencia entre la falta y la sanción”⁸.

Así mismo, se hace necesario examinar si la sanción impuesta, cumple también con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la sanción que ha de imponerse, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993 *“La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o le equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”*.

Así las cosas, esta Superioridad procederá a confirmar como se anunció en antecedencia el *quantum* de la sanción de ocho (8) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, al abogado *Gabino González Baena*, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la falta, la cual se realizó de manera dolosa, esto es con ingredientes subjetivos de conciencia y voluntad de infringir la normativa reguladora; injusto disciplinario que merece reprochabilidad, dada su connotación, propios de un Estado Social de Derecho y respetar el principio de legalidad.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL QUINDÍO DECLARÓ DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE AL ABOGADO

⁸ Sentencia C-796 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) citando a su vez la Sentencia C-022 de 1996 M.P. Carlos Gavina Díaz.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 630011102000201200136 01 / 2730 A
Abogado Segunda Instancia

GABINO GONZÁLEZ BAENA, DE LA FALTA DESCRITA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 1123 DE 2007, EN LA QUE SE LE IMPUSO SANCIÓN DE **SUSPENSIÓN**, EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE OCHO (8) MESES, CONFORME LO MANIFESTADO EN ESTE PROVEÍDO.

SEGUNDO: ANÓTESE LA SANCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, FECHA A PARTIR DE LA CUAL LA SANCIÓN EMPEZARÁ A REGIR, PARA CUYO EFECTO SE COMUNICARÁ LO AQUÍ RESUELTO A LA OFICINA DE DICHO REGISTRO, ENVIÁNDOLE COPIA DE ESTA SENTENCIA CON LA CONSTANCIA DE SU EJECUTORIA.

TERCERO: REMÍTASE EL EXPEDIENTE A LA COLEGIATURA DE INSTANCIA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Presidenta

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Vicepresidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

ANGELINO LIZCANO RIVERA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 630011102000201200136 01 / 2730 A
Abogado Segunda Instancia

Magistrada

Magistrado

NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO
Magistrado

WILSON RUIZ OREJUELA
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretario Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicado No. 630011102000201200136 01 / 2730 A
Abogado Segunda Instancia